

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0383/2018.

**EXPEDIENTE: 0159/2016 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARIA ELENA
VILLA DE JARQUIN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0383/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **RAÚL ADRIÁN CRUZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0159/2016** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR, TESORERO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA Y SINDICO HACENDARIO TODOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **RAÚL ADRIÁN CRUZ GONZÁLEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA** interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Presente juicio. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-----

TERCERO.- Este juzgador advierte que, en el presente juicio no se actualizo causal alguna de improcedencia o sobreseimiento.-----

CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la negativa de pago por parte del municipio de santa lucia del camino, Oaxaca, y en consecuencia se ordena el pago de las facturas 335, 336, 337, 338, 339, 340, 342, 343, 344, 345, 346, 348, 349, 350, 351, 352, 361, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385 y 386, mismas que sumadas las cantidades individuales hacen un total de ******(Inciso a.- del capítulo de prestaciones del escrito de demanda)*, cantidad que deberá pagar una vez quede firme la presente resolución. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I Y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, tercer párrafo de la Constitución Local del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un juicio iniciado el 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince y resuelto el 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en el expediente **0159/2016** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO.- Dice el recurrente que le causa agravios la sentencia, al dejarlo en estado de indefensión, porque en la contestación de demanda hizo valer las causales de improcedencia

prevista en las fracciones II, VI, IX, del artículo 161 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa, además, que se opuso a la excepción de incompetencia del Tribunal por motivo de la inexistencia de la deuda, prescripción de la deuda y la falta de acción derecho.

Señala el agraviado que las constancias de los autos que obran en el expediente no se encuentra que el actor haya presentado una petición por escrito en la que solicito el pago de las facturas y accesorios por concepto de compra de medicamento atribuible al Presidente Municipal, Presidente de la Comisión de Hacienda, Síndico Procurador, Sindico Hacendario, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, todos del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

Ahora bien, el expediente remitido a esta Sala para la sustanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 173 fracción I, de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia determinó:

“...Como se advierte en el cuerpo de la presente resolución, ya que de la lectura integral hecha a su escrito de demanda, se deduce que el accionante acudió en diversas ocasiones a realizar el cobro de las facturas arriba mencionadas, sin que obtuviera una respuesta favorable por parte de la autoridad demandada, gestión que inicio dentro de la administración correspondiente al trienio 2011-2013 del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca y la que siguió realizando hasta el trienio siguiente sin que hasta el momento le hayan sido pagadas las facturas, lo que se ratifica con la lectura integral a la contestación de la demanda en su inciso b) (foja 688 del sumario) donde la autoridad demandada textualmente argumenta “b).- LA INEXISTENCIA DE LA DEUDA, POR LAS MISMAS RAZONES QUE INVOCO EN EL INCISO ANTERIOR DE ESTE CAPÍTULO AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA y además porque primeramente por que los CC. Saúl Montaña Márquez y la C. Eva Catalina Morales Martínez y/o Eva Catalina Medina Martínez supuestas personas que recibieron los bienes o mercancías y sellaron las supuestas facturas, nunca fungieron como encargados de la Clínica Municipal, por lo que al No ser los encargados de la Clínica del municipio, dicha mercancía bienes o materiales mencionadas en las facturas con números de folio 335, 336, 337, 338, 339, 340, 342, 343, 344, 345, 346, 348, 349, 350, 351, 352 y 361, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 NUNCA SE RECIBIERON” argumento tendiente a la no



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

vinculación jurídica y de hecho con la obligación reclamada, misma que se traduce en que se refuerza con el resto de los argumentos esgrimidos al contestar la demanda como es la falta de derecho del actor, así como porque el Municipio no está obligado a pagar, bajo esta tesitura, esta Sala concluye que si existe el acto reclamado consistente en la negativa de pago. De las prestaciones reclamadas por el C. *****, actor en el presente asunto.

Por lo tanto, al haberse acreditado el acto reclamado se analizara la legalidad de dicha negativa ya que la demandada totalmente manifiesta que los CC*****nunca trabajaron dentro de la administración correspondiente al trienio 2011-2013, sin embargo al no haber ofrecido prueba idónea y que fuera admitida dentro del presente juicio como se advierte del proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince (sic) por la otrora Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, no quedo acreditada tal afirmación, agrega que la administración que antecede no hizo la entrega recepción de bienes o documentos con los cuales amparara la responsabilidad respecto a terceros de los derechos y obligaciones contraídas, como lo acredita con las copias certificadas del acta Circunstanciada de No Entrega- Recepción para autoridades Municipales de fecha dos de enero de mil catorce, (foja 722 a 731), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin embargo, tal situación es ajena al actor y no justifica de ninguna manera la falta de pago, sin que se pueda imputar el actor aislado a la persona al no actuar en nombre propio, sino lo hacen en nombre y representación del Municipio y para el caso de no ocurriera así, se debe hacer del conocimiento de las autoridades competentes, por lo que los hechos narrados de ninguna manera lo exime de las responsabilidades adquiridas con motivo de las administraciones pasadas.

Por lo que hace a la objeción planteada en cuanto a su alcance probatorio y autenticidad el oficio número MSL/PM/0188/2013 de fecha doce de noviembre de dos mil trece, suscrito por el C. PEDRO CABAÑAS SANTAMARIA, presidente Constitucional del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca (foja 11), en el cual ordenaba el pago de las facturas 335, 336, 337, 338, 339, 340, 342, 343, 344, 345, 346, 348, 349, 350, 351, 352, 361, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 285 y 386 tampoco quedo probado al no haberse desahogado ninguna de las pruebas ofrecidas, por lo que como ya se dijo adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, reconociéndose expresamente el adeudo con el actor adminiculándose con la prueba testimonial ofrecida por el

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

actor en la audiencia final de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 172 fracción de la ley de justicia administrativa para el estado de Oaxaca, toda vez que con dicha documental se corroboraron los datos respecto a la personalidad y calidad con que se ostentaban los funcionarios ahí nombrados, mismos que fungieron dentro de la administración 2011-2013 del ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, quienes jamás cubrieron el adeudo adquirido y mucho menos fundamentaron y motivaron debidamente su negativa de pago por lo que tal acto carece de validez alguna al contravenir los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. ...”

De la anterior transcripción y respecto a los argumentos que hace el recurrente en sus agravios de su recurso de revisión, resultan ser **inoperantes** porque no hace pronunciamiento alguno respecto a la legalidad o ilegalidad de la sentencia 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, pues únicamente procede a señalar argumentos encaminados a su contestación de demanda. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia número IV.3º. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 57 en septiembre de 1992, de la materia común visible a página 57, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es CONFIRMAR la resolución recurrida.

En mérito de lo anterior, al no existir agravio que reparar, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

RESUELVE



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 55 de la LTAIPO

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO